



PROPUESTA DE PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES Y DE SU CONSEJO GENERAL

La Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, en su disposición transitoria segunda dispone que el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales elaborará los estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, hoy Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Asimismo en el artículo 9.1 b) de la Ley de Colegios Profesionales se contempla la existencia de unos Estatutos Generales del propio Consejo General.

Para dar cumplimiento a esta exigencia, el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales ha remitido al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, al que compete las relaciones con dicha corporación, una propuesta de Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales y de su Consejo General, para su aprobación por el Gobierno de la Nación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales y lo dispuesto en el artículo 9.1, b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales,..... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2011.

DISPONGO

Artículo único. Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales y de su Consejo General.

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales y de su Consejo General.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, contenidos en el anexo de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 10 de mayo de 2007.

Disposición final primera. Título competencial

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto y los estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".



PROPUESTA DE ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES Y DE SU CONSEJO GENERAL

TITULO PRELIMINAR. LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. Constituye el objeto de estos Estatutos la regulación de la organización, competencias y funcionamiento de los Colegios Oficiales, Consejos Autonómicos y del Consejo General de Colegios sin perjuicio de las competencias que en estas materias tengan las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo General y los Colegios se regirán en lo sucesivo por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, por la Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y demás legislación aplicable, así como por los presentes Estatutos, los Estatutos particulares de los Colegios y sus Reglamentos de régimen interior y por la normativa relativa a los Colegios Profesionales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos territorios.

3. Las previsiones de los presentes Estatutos Generales sobre extremos que, conforme a la legislación autonómica aplicable, deban ser regulados también por los correspondientes Estatutos de los Colegios de Educadoras y Educadores Sociales o de sus Consejos Autonómicos, en cuanto no estén a su vez amparadas o sean complemento necesario de disposiciones de la legislación básica estatal sobre Colegios Profesionales habrán de entenderse sin perjuicio de aquella legislación autonómica y de lo que, en estricto cumplimiento de aquella, establezcan dichos Estatutos particulares.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica de los Colegios.

Los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales son corporaciones de derecho público de carácter representativo de la profesión, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3. Fines de los Colegios.

Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.

Artículo 4. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial de cada Colegio será el que determine la norma de su creación dentro de los límites previstos en la legislación autonómica o, en su defecto, con ámbito provincial o insular como mínimo. Los distintos Colegios serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La segregación o fusión de ámbitos colegiales para la creación de nuevos Colegios debe estar sujeto al procedimiento que se establezca para su aprobación en cada Comunidad Autónoma y en las normas estatutarias particulares.

Artículo 5. Los Consejos Autonómicos de Colegios.

Los Consejos de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales que se constituyan para la agrupación de todos los comprendidos en una Comunidad Autónoma tendrán los fines y las funciones que determinen sus propios Estatutos con arreglo a lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

Artículo 6. Naturaleza Jurídica del Consejo General de los Colegios de Educadoras y Educadores Sociales.

El Consejo General de Colegios es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que integra, coordina y representa en la esfera estatal e internacional a los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7. Fines del Consejo General de los Colegios de Educadoras y Educadores Sociales.

En el ámbito de actuación que le es propio son fines esenciales del Consejo General en el ejercicio de las funciones que le correspondan con arreglo a la legislación vigente:

- a) Representar y defender unitariamente a la profesión y sus Colegios y Consejos Autonómicos.
- b) Coordinar la actuación de sus miembros en la realización de sus fines esenciales y comunes.

c) Garantizar y procurar la igualdad de trato de las educadoras y educadores sociales y su libertad de ejercicio en toda España dentro del marco que establezcan las disposiciones legales vigentes.

d) Fijar la normativa deontológica general de la profesión de Educador social.

Artículo 8. Memoria Anual.

1. Los Colegios Autonómicos, Consejos Autonómicos y el Consejo General de Colegios deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos de conducta y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Colegios y/o los Consejos Autonómicos facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual

TITULO I. LOS COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

CAPÍTULO I. FUNCIONES

Artículo 9. Enumeración

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial, como mínimo:

- a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- b) Estar representados en los Patronatos Universitarios.
- c) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- d) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- e) Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- f) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- g) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.
- h) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.
- i) Organizar, en su caso, cursos u otras actividades formativas, para la formación profesional de los posgraduados.
- j) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.
- k) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- l) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de las personas colegiadas y en defensa y reconocimiento de la profesión en su ámbito territorial así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN.

Artículo 10. Organización básica.

1. Corresponde a cada Colegio autonómico mediante sus Estatutos particulares establecer y regular su organización así como sus órganos de gobierno.

Las denominaciones de los órganos de gobierno podrán variar con arreglo a los usos o lenguas propios de cada Colegio.

Los Colegios autonómicos deberán, en sus estatutos particulares, definir como mínimo:

- a) Las competencias propias y exclusivas de cada órgano de gobierno.
- b) La composición de cada órgano de gobierno y, en su caso, las funciones que correspondan.
- c) El régimen de convocatoria y funcionamiento de cada órgano de gobierno, los sistemas de votación y los quórum exigibles en función de la materia de que se trate, así como en su caso la participación por representación.

2. Los Colegios Profesionales facilitarán al Consejo General y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas, y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de Colegiados y de Sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros Centrales de Colegiados y de Sociedades profesionales de aquéllos.

Artículo 11. Demarcaciones colegiales.

Los Colegios podrán organizarse territorialmente en demarcaciones. Los Estatutos particulares podrán fijar las condiciones mínimas que se requieran para su establecimiento y continuidad.

Artículo 12. Régimen electoral.

Los Colegios autonómicos regularán el régimen electoral de su organización, regulando, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) El procedimiento de convocatoria y celebración de las elecciones, contemplando la confección de las listas de electores, el sistema de proclamación de candidatos y la toma de posesión de los electos.
- b) Los electores.
- c) las condiciones que deben reunir los electores para ser elegibles.
- d) La duración del mandato.

CAPÍTULO III. INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS

Artículo 13. Deber de incorporación.

1. Para el ejercicio de la profesión tanto libre como por cuenta ajena o en cualquier otra forma será obligatorio estar incorporado al correspondiente Colegio Profesional si así lo establece la legislación estatal.

2. La colegiación deberá realizarse en el Colegio cuya circunscripción territorial corresponda al lugar donde el educador social tenga su domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado. A estos efectos, en aquellas Comunidades Autónomas donde no existan colegios profesionales, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio nacional.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad principal, surtirán efecto en todo el territorio español.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones. El régimen aplicable en estos casos será el regulado por el Real Decreto 1837 /2008, según el cual para ejercer de forma temporal, bastará la comunicación a la autoridad competente, recogida en dicha normativa

En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 14. Requisitos para la incorporación.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio, son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado/a:

a) Haber obtenido el correspondiente título oficial expedido, homologado o reconocido por el Estado español o la habilitación en la forma dispuesta en las diferentes leyes de creación de los respectivos Colegios.

b) No hallarse incapacitado/a o inhabilitado/a legalmente para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse suspendido/a en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.

d) Satisfacer la cuota de ingreso establecida en los Estatutos particulares. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

2. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales.

3. Las Juntas de Gobierno resolverán las solicitudes de colegiación, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado primero.

Artículo 15. Suspensión de la incorporación.

La condición de colegiado/a sólo podrá suspenderse por plazo determinado como consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte, tras la instrucción de expediente disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos particulares de los distintos Colegios.

Artículo 16. Bajas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio, se perderá la condición de colegiado/a, causando baja en el Colegio correspondiente, como mínimo en las siguientes situaciones:

a) A petición propia, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

c) Por sanción firme de expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos particulares de los distintos colegios.

d) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación de la profesión.

e) Por defunción.

f) En general, aquellas que se determinen en los estatutos particulares de cada Colegio autonómico.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 17. Principios generales.

1. La incorporación a un Colegio confiere a todo educador y educadora social los derechos y les impone los deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio.

Todos los colegiados y las colegiadas son iguales en los derechos y deberes establecidos en este Capítulo.

2. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

Artículo 18. Derechos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación autonómica y los estatutos particulares, son derechos de los educadores y las educadoras colegiados/as:

a) Ejercer la profesión de educador/a social. Los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva dicha profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán solo los que se establezcan por ley.

b) Ejercer la profesión de forma societaria, de acuerdo con lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

c) Participar activamente en la gestión del Colegio y en la vida colegial en los términos fijados en estos Estatutos o en los de los distintos Colegios.

d) Utilizar los servicios y los medios del Colegio en las condiciones establecidas.

e) Recibir información sobre la actividad corporativa y de interés profesional.

f) Recabar y obtener del Colegio la asistencia y protección que puedan necesitar para el correcto ejercicio profesional.

2. De acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, los colegios dispondrán de una página Web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la

notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional

e) Conocer el código deontológico de la profesión, al que se podrá acceder por vía telemática.

3. Los colegios profesionales para llevar a término lo dispuesto en el punto anterior deberán incorporar tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los colegios profesionales y, en su caso, el Consejo General y los Consejos Autonómicos de Colegios podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con los colegios profesionales de otras profesiones

4. De acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, los Colegios dispondrán de un Servicio de atención a los colegiados y colegiadas que deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 19. Deberes.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación autonómica y los estatutos particulares, son deberes de los educadores y las educadoras colegiados/as:

a) Ejercer la profesión éticamente y respetar las normas establecidas en estos Estatutos, en los Estatutos particulares de los Colegios, en el Código Deontológico y en otras normas que puedan dictarse.

b) Cumplir las normas corporativas y los acuerdos del órgano de gobierno del Colegio y del Consejo General.

c) Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones establecidas.

d) Comunicar al Colegio los cambios de residencia y domicilio.

d) Participar activamente en la vida colegial.

e) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para los que fuese elegido/a y cumplir aquellas tareas que le fueran encomendadas por los órganos del Colegio.

CAPÍTULO V. REGIMEN JURÍDICO

Artículo 20. Validez y eficacia de los actos y acuerdos.

Todos los actos de los órganos colegiales se encuentran sometidos en cuanto a requisitos, validez y efectos a los principios informadores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común o a la legislación vigente.

Igualmente, los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 21. Recursos contra los actos y acuerdos.

1. Los actos y resoluciones de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo son recurribles mediante la interposición de recursos administrativos de alzada y de reposición en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común o en la legislación vigente.

2. Los actos y acuerdos de los Colegios y Consejos de Colegios Autonómicos que resuelvan definitivamente un procedimiento serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, previo al contencioso-administrativo, siempre que así se contemple en la respectiva normativa autonómica o en los Estatutos particulares de los Colegios correspondientes.

CAPÍTULO VI. REGIMEN ECONOMICO Y PATRIMONIAL

Artículo 22. Recursos económicos.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación autonómica y los estatutos particulares, los Colegios disponen de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

- a) Las cuotas de incorporación de los colegiados y colegiadas.
- b) Las cuotas ordinarias de los colegiados y colegiadas.
- c) Las cuotas extraordinarias de los colegiados y colegiadas.
- d) Los ingresos procedentes de publicaciones, servicios, arbitrajes, dictámenes o informes y otras cantidades que se generen como consecuencia del funcionamiento de sus servicios.
- e) Los rendimientos de los propios bienes y derechos.
- f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

- a) Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b) Los bienes que a título hereditario o por alguna otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
- c) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

CAPÍTULO VII. REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 23. Ámbito y competencia.

1. Los Colegios Oficiales, el Consejo General y en su caso los Consejos Autonómicos, dentro de su respectiva competencia, ejercerán la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los colegiados y las colegiadas y los cargos colegiales en el ejercicio de su profesión o en su actividad colegial.

Artículo 24. Procedimiento.

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo.

2. Por lo que respecta a las particularidades procedimentales, se estará a lo establecido en la legislación autonómica y en los Estatutos particulares de cada Colegio, rigiendo supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 25. Calificación de las infracciones.

1. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio, son faltas leves las infracciones no calificadas como graves, así como las enumeradas como graves si no tienen la entidad suficiente para ser consideradas como tales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio son faltas graves:

a) La infracción de las normas deontológicas establecidas con carácter general.

b) Las ofensas graves a los compañeros y las compañeras.

c) La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio a un tercero.

d) Los actos y omisiones que atenten contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión.

e) La emisión de informes o expedición de certificados falsos.

f) Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros y las compañeras.

g) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, siempre que no constituya una falta de entidad superior.

h) Cualquier conducta constitutiva de delito culposo o de falta penal en materia profesional.

i) La vulneración de los intereses de los consumidores y usuarios en relación con los servicios prestados por el Colegiado.

j) Los actos enumerados como faltas muy graves si no tienen entidad suficiente para ser considerados como tales.

k) La acumulación de sanciones por falta leve en la forma en que se determine en los Estatutos particulares de cada Colegio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio son faltas muy graves:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.
- b) El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales con ocasión del ejercicio profesional.
- c) El fomento del intrusismo profesional.
- d) La comisión de infracciones que por su número o gravedad resulten incompatibles con el ejercicio profesional.
- e) La realización de actividades y la constitución o pertenencia a entidades que tengan como finalidad o realicen funciones propias de los Colegios de Educadoras y Educadores Sociales existentes.
- f) Los incumplimientos graves del estatuto profesional o del Código Deontológico.
- g) La reiteración o reincidencia de faltas graves en la forma que se determine en los Estatutos particulares.

Artículo 26. Las sanciones y su clasificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio, las sanciones que podrán imponerse son:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación.

2. Por faltas graves:

- a) Amonestación por escrito con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo no superior a 5 años.
- c) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas muy graves:

- a) Inhabilitación para el ejercicio de cargos colegiales por un plazo superior a 5 años.
- b) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo de tres meses a 2 años.
- c) Expulsión.

Artículo 27. Prescripción y rehabilitación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio, las infracciones y sanciones prescriben:

- a) Las leves a los tres meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los cuatro años.

El plazo de prescripción de la falta comenzará a contarse desde el día en que se hubiere cometido y el de la sanción desde el día en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos particulares de cada Colegio, las sanciones se cancelarán:

a) A los seis meses, si la falta es leve.

b) A los dos años, si es grave.

c) A los tres años, si es muy grave.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos.

CAPÍTULO VIII. CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 28. Servicio de atención a los consumidores y usuarios.

1. Los Colegios dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

2. Los Colegios, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruirlos oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho..

3. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 29. Derechos de los consumidores y usuarios.

A través de la ventanilla única, definida en el artículo 18.2. de estos estatutos, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios los colegios profesionales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

TITULO II. EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES

CAPÍTULO I. FUNCIONES

Artículo 30. Enumeración.

Corresponde al Consejo General el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas a los Colegios profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión estatal.
- b) Elaborar los Estatutos generales de los Colegios así como los suyos propios.
- c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.
- d) Resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones y los actos que no pongan fin a la vía administrativa dictados por los Colegios Oficiales o los Consejos Autonómicos de Colegios cuando así se establezca en los Estatutos de los mismos.
- e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
- f) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.
- g) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
- h) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.
- i) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a los profesionales respectivos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.j) de la Ley 2/1974 de 13 de febrero.
- j) Asumir la representación de los y las profesionales españoles/as ante las Entidades similares en otros estados.
- k) Organizar con carácter estatal instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los y las profesionales colegiados/as del sistema de seguridad social más adecuado.

- l) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de las personas colegiadas, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.
- m) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.
- n) Las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 31. Órganos y cargos unipersonales.

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.
2. Los órganos colegiados del Consejo General son:
 - a) La Asamblea General.
 - b) La Junta de Gobierno.
3. Los cargos unipersonales del Consejo General que en conjunto constituyen la Junta de Gobierno son:
 - a) La Presidencia.
 - b) La Vicepresidencia.
 - c) La Secretaría General.
 - d) La Tesorería.
 - e) Las Vocalías.

Sección 1ª. La Asamblea General.

Artículo 32. Composición.

1. La Asamblea General del Consejo General es el órgano máximo de representación de la profesión de Educador/a Social organizada colegialmente.
2. Tendrán la condición de miembros de la Asamblea General:
 - a) Los miembros de la Junta de Gobierno.
 - b) La presidencia de cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios.
 - c) Un miembro de cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios, elegido por el Órgano de Gobierno correspondiente de entre sus miembros para tal fin.

Artículo 33. Competencias.

1. La Asamblea General celebrará con carácter ordinario una sesión anual como mínimo, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias por acuerdo de la Junta de Gobierno o a solicitud de un tercio de los miembros que lo integren, en cuyo caso deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la solicitud con el orden del día que propongan los solicitantes o la Junta de Gobierno.

2. La Asamblea General Ordinaria tratará como mínimo sobre la aprobación del balance de cuentas y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, así como la memoria del año anterior y la aprobación del presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio siguiente así como el plan de trabajo del año próximo.

3. Serán también competencia de la Asamblea General, y podrán incluirse en las reuniones ordinarias o convocar una extraordinaria al efecto, los siguientes temas:

a) Elegir a la Junta de Gobierno.

b) Cesar a la Junta de Gobierno o a algunos de sus cargos mediante la adopción del voto de censura.

c) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, así como sus respectivas modificaciones.

d) Elaborar y aprobar sus Reglamentos de régimen interior, así como sus respectivas modificaciones.

e) Aprobar el Código Deontológico de la profesión de ámbito estatal. Dicho código podrá contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

f) Mantener la coordinación entre los Consejos Autonómicos de Colegios o los Colegios Oficiales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas, siempre que no exista Consejo Autonómico de Colegios.

g) Promover la creación de Consejos o Colegios en los ámbitos territoriales autonómicos y supraautonómicos en las comunidades y ciudades autónomas que carezcan del mismo.

h) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos.

i) Fijar las aportaciones de los Colegios Oficiales al Consejo General.

j) Dirimir los conflictos que se susciten entre los Consejos o los Colegios profesionales pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

k) Decidir sobre todas las cuestiones de la vida colegial y profesional que le sean atribuidas por norma estatal o autonómica.

l) Cuantas funciones se deriven de los presentes Estatutos, de la legislación vigente y no sean competencia de los Consejos o Colegios autonómicos.

m) Regular los traslados de expedientes y el resto de trámites administrativos a realizar entre los colegios profesionales.

4. En las reuniones de la Asamblea General no podrán tomarse acuerdos sobre asuntos que no hayan sido previamente incluidos en el orden del día.

Artículo 34. Funcionamiento.

1. La Asamblea General será convocada y presidida por la Presidencia del Consejo General. Quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentren la Presidencia o Vicepresidencia y la Secretaría General y, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o Vicepresidencia y la Secretaría General.

2. La convocatoria será realizada por escrito y se cursará, con el correspondiente orden del día, por la Secretaría General por mandato de la Presidencia con, al menos, quince días de antelación, salvo en los casos de urgencia justificada en los que podrá convocarse con un mínimo de cinco días de anticipación.

3. La Presidencia será la encargada de dirigir la reunión, levantando el acta la Secretaría General.

4. Tendrán derecho de voto todos los miembros presentes en la Asamblea y los legalmente representados en la forma que se determine reglamentariamente.

5. La presidencia de cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios, o en su defecto el miembro nombrado como representante de cada Consejo o Colegio autonómico, tendrá un número de votos correspondiente al número de colegiados/as de su Entidad según la proporción que se determine en el Reglamento de régimen interior. El número de colegiados/as tendrá que ser justificado por certificado de la respectiva Secretaría de cada entidad antes de cada reunión, con la anticipación que se determine en el Reglamento de régimen interior.

6. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, de los votos representados presentes salvo en las mayorías cualificadas contempladas en el siguiente apartado. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de la Presidencia.

7. Para la aprobación de los Estatutos Generales de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, así como para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y para la moción de censura se requerirá el voto favorable de 2/3 partes de los votos representados.

Sección 2ª. La Junta de Gobierno.

Artículo 35. Competencias y composición.

1. Es el órgano de gobierno del Consejo General y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas a los demás órganos por estos Estatutos.

2. La Asamblea General designará de entre sus miembros, una Junta de Gobierno para el desarrollo y ejecución de los planes de trabajo y otros acuerdos aprobados por la Asamblea General. Dicha Junta estará compuesta por la

Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría General, la Tesorería y un mínimo de una Vocalía. En la Junta no podrá haber más de un miembro por cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Pierdan su condición de miembros de la Asamblea General.

b) Presenten su dimisión.

c) Por moción de censura aprobada conforme a las normas de los presentes estatutos.

d) A causa de sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa. En este caso, también perderá su condición como miembro de la Asamblea General.

En tales supuestos, la Asamblea General procederá a su sustitución en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria. En caso de que el cese afecte a la Presidencia será sustituida por la Vicepresidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 puntos 2 y 3; en caso de que el cese afecte a cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno sus funciones serán asumidas por otro miembro hasta el momento de su sustitución.

Artículo 36. Funcionamiento.

1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos cada tres meses y con carácter extraordinario cuantas veces la convoque la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de sus miembros.

2. Las convocatorias serán realizadas por la Secretaría General, por mandato de la Presidencia, por escrito, con un mínimo de diez días de antelación, con expresión del lugar, día y hora de la convocatoria, así como el orden del día de la misma. En casos de urgencia justificada, la convocatoria motivará la urgencia, incluirá como primer punto del orden del día el pronunciamiento de la Junta de Gobierno sobre la urgencia, y se podrá realizar por cualquier medio, con tres días de anticipación.

3. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan, en primera convocatoria, las dos terceras partes de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o la Vicepresidencia y la Secretaría General y, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o la Vicepresidencia y la Secretaría General y un mínimo de tres miembros.

4. Todos los miembros de la Junta de Gobierno tendrán igual voto sin que quepa su delegación. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes y el voto de calidad de la Presidencia dirimirá los posibles empates.

5. Su mandato durará cuatro años, y no podrán ser reelegidos consecutivamente más de una vez para el mismo cargo.

Artículo 37. La moción de censura.

1. La Asamblea General podrá proponer la moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y en la misma deberán expresarse con claridad los motivos en que se funda.
2. Presentada la moción, la Presidencia deberá convocar la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación como mínimo. Si no lo hiciera así, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los firmantes de la moción de censura. La aprobación de dicha moción de censura requerirá el voto favorable de las 2/3 de los votos representados, en votación secreta y personal, sin que proceda la representación.
3. De prosperar la moción, se procederá inmediatamente a convocar nueva elección del cargo vacante. De no prosperar la moción, no podrá plantearse otra contra la misma persona, o la Junta, en el plazo de seis meses.

Sección 3ª. Los cargos unipersonales.

Artículo 38. La Presidencia.

1. La Presidencia ostenta la representación legal del Consejo General y ejerce las siguientes funciones:
 - a) Asumir en todo momento la representación unitaria de la profesión.
 - b) Presidir y ordenar las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
 - c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.
 - d) Adoptar las disposiciones urgentes que se requieran dando cuenta de lo actuado en la siguiente reunión de Junta de Gobierno o Asamblea General que se celebre.
 - e) Ordenar los pagos, en coordinación con la Tesorería.
 - f) Conformar con su visto bueno las actas y certificados extendidos por la Secretaría General.
 - g) Cuantas otras le encomiende la Asamblea General o la Junta de Gobierno.
2. De producirse su vacante faltando más de un año para la terminación del mandato se elegirá un sustituto por el tiempo que reste hasta la renovación ordinaria que corresponda.
3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante de la Presidencia, le suplirá provisionalmente en sus funciones la Vicepresidencia o el miembro de mayor edad, salvo que la Junta de Gobierno designe expresamente a otro miembro. La Presidencia podrá delegar su representación en otros miembros de la Junta con carácter temporal y para fines específicos.

Artículo 39. La Vicepresidencia.

La Vicepresidencia sustituye a la Presidencia por ausencia, enfermedad o vacante o delegación, asistiéndola en sus tareas en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, podrá tener otras funciones encargadas por la Asamblea General, por la Junta de Gobierno o por la Presidencia.

Artículo 40. La Secretaría General.

1. Corresponde a la Secretaría General:

- a) Levantar acta de las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
- b) Cursar las convocatorias y notificaciones.
- c) Guardar los archivos y sellos del Colegio y expedir las oportunas certificaciones.
- d) Ejecutar los acuerdos del Consejo.
- e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.
- f) Asumir cuantas competencias se deriven de los presentes estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.

2. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante de la Secretaría, ejercerá provisionalmente sus funciones el miembro de menor edad presente en cada ocasión.

Artículo 41. La Tesorería.

1. La Tesorería tiene especialmente asignada la gestión económica del Consejo General.

2. Corresponde a la Tesorería:

- a) Efectuar la recaudación con arreglo al presupuesto y custodiar los fondos del Consejo General.
- b) Ejecutar los pagos debidamente ordenados, en coordinación con la Presidencia.
- c) Abrir, disponer y cancelar cuentas bancarias y otros productos bancarios, conjuntamente con la Presidencia, que podrán ser de disposición conjunta o individual de la Presidencia y Tesorería, según acuerde la Junta de Gobierno.
- d) Supervisar la contabilidad y formalizar la cuenta del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.
- e) Redactar la propuesta de presupuesto.
- f) Informar periódicamente a la Presidencia y a la Junta de Gobierno de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.
- g) Supervisar el inventario actualizado de los bienes del Consejo General.

h) Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General, la Junta de Gobierno o la Presidencia.

Artículo 42. Las Vocalías.

Las Vocalías tendrán la función de coordinar el trabajo de las comisiones de trabajo, grupos de trabajo, encargos o comités que se vayan constituyendo por acuerdo de la Asamblea General. Podrán tener, además, las funciones que le encomiende la Junta del Gobierno, siendo necesario informar a la misma del desarrollo de su cometido. Aportarán, asimismo, cuantas propuestas contribuyan al buen funcionamiento del Consejo General.

Artículo 43. Gastos de representación de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los cargos electos del Consejo General no serán retribuidos. Los gastos de representación y dedicación serán compensados de la forma que establezca el Reglamento de régimen interno. La Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará las partidas adecuadas a estos efectos.

CAPTÍTULO III. RÉGIMEN DEL CONSEJO GENERAL.

Sección 1ª. Régimen jurídico.

Artículo 44. Normas aplicables.

En su organización y funcionamiento el Consejo General se rige por estos Estatutos Generales y el Reglamento de régimen interior, que en su caso se apruebe en desarrollo del presente Título II, la legislación estatal en materia de colegios profesionales y el resto del ordenamiento jurídico que le resulte aplicable.

Artículo 45. Eficacia de los acuerdos.

Los acuerdos del Consejo General se encuentran sometidos en cuanto a requisitos, validez y efectos a los principios informadores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común o a la legislación vigente. Estos vinculan a todos los Colegios y Consejos Autonómicos sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos las personas legitimadas con arreglo a las leyes. En los casos de incumplimiento, la Junta de Gobierno, previo requerimiento al órgano de gobierno correspondiente, podrá acordar la privación de derechos de representación del Colegio o Consejo incumplidor en tanto persista en su actitud. Asimismo, podrá el Pleno de la Junta de Gobierno acordar, en tales casos, la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano responsable de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo General.

Artículo 46. Régimen en materia de recursos

1. Los actos de los Colegios Oficiales serán objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Consejo General, en los supuestos previstos en el artículo 30.d. de estos Estatutos, en los términos y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común o en la legislación vigente.
2. Los acuerdos del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, a salvo de la interposición potestativa del recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, anteriormente mencionada.
3. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos de los Colegios, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 47. Régimen en materia disciplinaria.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo General la imposición de sanciones por cualquier causa justificada, a los miembros de la Junta de Gobierno mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos y aun después siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.

Asimismo también ejercerá la competencia sancionadora respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales y de los Consejos Autonómicos siempre que así se contemple en la respectiva normativa autonómica o en los Estatutos particulares de los Colegios correspondientes y en todo caso cuando se trate de infracciones cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno, por incumplimiento de sus obligaciones personales relacionadas con su participación o funciones representativas en el Consejo General.

2. El Reglamento interno del Consejo General regulará el procedimiento disciplinario de acuerdo con la legislación aplicable. Se podrá prever la creación de una Comisión de Régimen Disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución a la Junta de Gobierno.

Sección 2ª. Régimen económico.

Artículo 48. Recursos económicos.

1. Son recursos económicos del Consejo General:
 - a) Las cuotas ordinarias o extraordinarias de los Colegios o Consejos Autonómicos que lo integran.
 - b) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran al Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.

c) Los rendimientos de su patrimonio.

d) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tengan establecidos.

e) Las subvenciones o donativos que reciba.

f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

2. Las contribuciones económicas de los Colegios o Consejos Autonómicos serán fijadas en los presupuestos anuales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales con arreglo a los criterios que se determinen en el Reglamento interno.

Septiembre 2011